

WALTER VALDEZ (*)

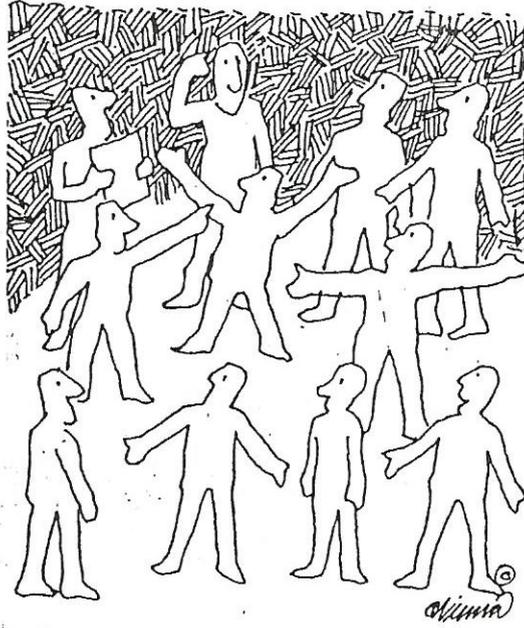
Cuotas o derechos de deterioro ambiental

Hace algunos años se lanzó la idea de establecer cuotas o derechos de contaminación como un instrumento de control del deterioro ambiental. Hoy en día, esta idea ha sido llevada a la práctica en algunas ciudades norteamericanas, y hay algunos que la plantean como una de las soluciones a los problemas ambientales del país. Quienes postulan esta propuesta sostienen que la contaminación siempre estará presente en el proceso productivo y que, mediante este sistema, el mercado colaborará poderosamente para que las empresas disminuyan sus emisiones contaminantes por la influencia que tendría sobre los costos.

Según este sistema, el Estado fija límites máximos de contaminación al igual que un número determinado de permisos que sumados nos sobrepasen los límites establecidos para cada tipo industrial, cada área geográfica, cada actividad o grupo de actividades y cada empresa.

Todo agente económico que por sus actividades emite cierto volumen de contaminación debe hacerlo con el correspondiente permiso adquirido previamente.

La propuesta para su funcionamiento apela a las reglas del mercado. Las empresas que tengan un permiso para contaminar como cien y contaminen sólo cincuenta tendrán una especie de "crédito de contaminación" por el saldo. Este crédito, representado por un título que se supone que debe emitirlo la autoridad competente, es de libre transferencia en el mercado. Por lo tanto, habrá un interés económico en las empresas por contaminar menos, y poder comercializar su crédito con otras empresas que no pueden reducir su volumen de contaminación no teniendo otra sal-



da que comprar esos excedentes de cuotas de contaminación existentes en el mercado para destinarlos al exceso de contaminación. Así las empresas que tengan excedentes de contaminación al comprar cuotas para seguir produciendo harán mayores esfuerzos para disminuir su contaminación y ahorrar el costo que represente adquirirlas.

Al margen del reparo que ponen sus opositores al señalar "que no resulta concebible que se reconozca *status legal positivo* a la contaminación al punto de que pueda comprarse el de-

recho de contaminar", consideramos que esta propuesta, en la actualidad, no tiene viabilidad en el país.

¿Por qué? Por varias razones. No se han fijado estándares de contaminación. Pero suponiendo que esto hubiera ocurrido en aplicación del artículo 51º del Decreto Legislativo 757, no existe una autoridad o sistema que permita que los estándares que se establezcan en cada sector tengan en cuenta los fijados en otros sectores.

(*) Director Técnico de Proterra.

FERNANDO COSIO JARA

Interpretación administrativo-tributaria

Nadie puede negar que, en los hechos, no sólo los tribunales: fiscal y de aduanas, sino también las diferentes instancias de reclamación al actuar como órganos de resolución de conflictos, ejercen de alguna manera la facultad de *ius diclio* esto es, de "decir Derecho".

Frente a esta realidad muchas son las quejas que se producen entre los particulares respecto a los criterios adoptados por la administración. Se dice que en los procedimientos de reclamación existe una parcialidad manifiesta con el fisco, y que los encargados de interpretar la ley rompen el equilibrio procesal entre las partes, es decir, que distan mucho de representar a la justicia, a la cual los medievales representaban con los ojos vendados, en señal de imparcialidad y con una balanza en la mano izquierda, en señal de equilibrio.

Sin embargo, tales acusaciones no son del todo ciertas, como dice Rafael Caldera, ya que según él, la justicia debe tener los ojos bien abiertos y en materia tributaria con mucha razón, por encontrarse en juego la obtención de recursos públicos destinados a satisfacer necesidades colectivas, que están por encima del interés particular.

Esta afirmación no equivale a asumir que el administrador siempre responde con un criterio apriorístico, es decir, mentalizado a fallar siempre en favor del fisco.

En la práctica los especialistas son coincidentes en que debe seguirse un criterio ecléctico. Cuando el funcionario tributario va a interpretar la ley y se presenta una duda, de hecho, debe aplicarse dicha ley en favor del contribuyente actuando en armonía con la presunción de inocencia, habida cuenta que al tener la administración en su poder todas las pruebas documentales no ha podido acreditar la responsabilidad de éste.

En cambio, si la duda es respecto al Derecho, por existir colisión de normas se deberá aplicar el principio de *indubio profiscum*, ya que el servidor público es en el fondo sólo un aplicador de normas; o en todo caso podría limitarse a elevar los actuados al órgano de asesoría jurídica pertinente. Esta postura tiene su fundamento en las consecuencias irremediables que implica en estos casos fallar erradamente en contra del fisco, dado que el Estado no tendría oportunidad de contradecir el fallo, el cual implicaría el fin del proceso y la pérdida de la obtención de recursos que satisfagan las necesidades públicas; por ende, en estos casos el fallo contra el contribuyente deja abierta aún la vía contencioso-administrativa para impugnar el fallo supuestamente injusto, así se evitaría la conversión de la cosa decidida en cosa juzgada.

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE

Tratados y reforma constitucional

El texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático (CCD), en lo referente a la toma de posición en el debate doctrinal sobre la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de los Estados, ha optado por continuar con la tendencia monista consagrada en la Constitución Política de 1979. Entiéndase como monista el tratamiento de los ordenamientos jurídicos, internacional e interno, como integrantes de un solo cuerpo jurídico.

Esta posición no se muestra incompatible con relación a la celebración de tratados internacionales, cuyas estipulaciones sean opuestas a las disposiciones consagradas en nuestra Carta Magna, pues, permite su celebración estableciendo que la aprobación del referido tratado debe observar el procedimiento que rige la reforma constitucional.

De acuerdo a la Constitución

de 1979 el procedimiento de reforma constitucional debe hacerse en dos fases: en primer término, debe ser aprobada en una primera legislatura ordinaria y, en segundo lugar, debe ser ratificada en otra primera legislatura ordinaria consecutiva. Además, se establece que ambas fases, la aprobación y la ratificación, requieren contar con la mayoría absoluta de votos correspondientes al número legal de miembros de cada una de las cámaras (diputados y senadores).

Por su parte, el nuevo texto de Constitución Política aprobado por el CCD, en su artículo 57º contiene una norma de idéntico contenido al de la Constitución de 1979. De conformidad con la adopción de la unicameralidad del Poder Legislativo consagrado en el artículo 90º del nuevo texto constitucional a someterse a referéndum, se establece en el artículo 206º de este mismo texto, que

el procedimiento a seguir para la reforma de la Constitución comienza con la aprobación por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, siendo luego ratificada por referéndum.

A continuación este mismo artículo establece que el referéndum puede ser omitido cuando la aprobación del Congreso se haya obtenido en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, que en cada caso sea superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

Como se puede observar, en lo que se refiere al proceso de celebración de tratados que contengan alguna disposición incompatible con el texto de la nueva Constitución Política, el procedimiento constitucional a seguir para aprobar el tratado, de modo previo a su ratificación por el Presidente de la República, presenta dos vías alternativas.



VERTE PRINCIPIORUM

"Si la otra persona te injuria, quizá se te olvide; pero si tú injurias al otro, siempre te acordarás."

Kahlil Gibran